

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 1.600.313.968-2, RIT 83-2017, condenó a [REDACTED], a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, perpetrado el 31 de marzo de 2016 en dicha ciudad. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En contra de dicho fallo, la defensa de la sentenciada dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de siete de febrero pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba de audio ofrecida en el libelo y aceptada por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, la defensa funda su arbitrio recursivo, de forma principal, en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373, letra a) del código adjetivo, denunciando que en el procedimiento se ha conculcado la libertad personal, el derecho al debido proceso y el derecho a la intimidad, garantías consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Argumenta que, el control de identidad practicado al acusado por parte de los funcionarios aprehensores —y que derivó en su detención— fue ilegal, toda vez que no existían los indicios que facultaran el proceder del personal policial. Explica que, de acuerdo a las declaraciones de los propios funcionarios



de la Policía de Investigaciones que precisa, el 31 de marzo de 2016, alrededor de las 21:20 horas, el acusado se encontraba en la vía pública en compañía de otros dos individuos, en de las esquinas de la intersección de calles Salvador Reyes y Hernán Díaz, de la Población Escritores de Chile, en la ciudad de Los Ángeles, oportunidad en la cual, los efectivos policiales, quienes se trasladaban a bordo de un vehículo institucional realizando un patrullaje preventivo por calle Salvador Reyes, sin estar realizando ninguna diligencia de investigación, llegan a esta intersección y ven a estos individuos “voltar sus rostros” —dándoles la espalda—, con señas de “nerviosismo”, por lo que deciden detenerse y practicarles un control de identidad en conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, bajándose del vehículo, momentos en los que uno de ellos —el acusado— comienza a caminar alejándose de los demás, procediendo los policías a cortarle el paso. Agrega que les piden su identidad a los tres individuos, les preguntan si portaban droga o armas y señalan que el acusado les habría manifestado, en ese momento, que mantenía un arma entre sus vestimentas, registrándolo —al igual que a los otros dos individuos— y encontrándole, a un costado de su pantalón, un arma de fuego, procediendo a su detención.

Afirma que, el control de identidad y posterior detención practicado en los términos de este caso concreto, vulneró el derecho al debido proceso, el ejercicio de la libertad personal y el derecho a la intimidad, toda vez que se detuvo y registró a su defendido sin existir antecedente válido que habilitara a la policía para así hacerlo, por lo que solicita invalidar la sentencia y el juicio oral, disponiendo la realización de uno nuevo, en que excluya la prueba de cargo que precisa.



En subsidio, funda su arbitrio en la misma causal de nulidad, pero en lo que guarda relación con el debido proceso, en relación al derecho a defensa, por cuanto el tribunal del fondo permitió la declaración —en calidad de perito— de un funcionario policial distinto, en reemplazo del ofrecido originalmente por el Ministerio Público, lo que de no haber ocurrido habría impedido tener por acreditado que el arma incautada era de fuego y que se encontraba apta para el disparo, afectando con ello el derecho a poder efectuar una adecuada defensa, solicitando invalidar la sentencia y el juicio oral, disponiendo la realización de uno nuevo, en que excluya la prueba de cargo que precisa.

Como segunda causal de invalidación subsidiaria, el recurso se cimenta en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal, afirmando que en la sentencia se ha infringido el requisito establecido en el artículo 342, letra c) del código adjetivo, esto es que la sentencia definitiva debe contener: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, por cuanto testimonio del perito que declaró, quien no practicó el reconocimiento, solo reprodujo el contenido del informe, de forma tal que afirma no se logró la convicción necesaria.

Argumenta que, faltando en este caso el testimonio del perito realizó efectivamente el reconocimiento, en las conclusiones del tribunal en cuanto a que efectivamente lo encontrado en poder del acusado era una arma de fuego apta para ser disparada, no se cumplió con las exigencias de valoración de la prueba que establece el artículo 297 del código adjetivo, en lo referido a poder



aplicar las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral, disponiendo la realización de uno nuevo.

Segundo: Que, al inicio de la audiencia, el señor Defensor incorporó los registros de audio ofrecidos con ocasión del recurso de nulidad y previamente admitidos por esta Corte.

Tercero: Que en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo duodécimo, tuvo por acreditado que, *“...el día 31 de marzo de 2016, a las 21:20 horas aproximadamente, el encartado se encontraba en la intersección de calles Salvador Reyes, esquina Hernán Díaz, de la Población Escritores de Chile, Los Ángeles, y fue sorprendido por la policía, portando, sin la respectiva autorización, un arma de fuego, consistente en una pistola con su cargador 6.35 milímetros, marca CZ, y un cartucho balístico calibre 6.35 milímetros, marca CBC”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2º, letra b), en relación con el artículo 9º, todos de la Ley de Control de Armas.

Ahora, en relación a los puntos abordados en los recursos de nulidad, el fallo señaló en la motivación décima que, *“...según las declaraciones de los funcionarios policiales, se extrae que ellos estaban precisamente desempeñando labores preventivas en la Población Escritores de Chile, un sector considerado por ellos como ‘conflictivo’ conforme a la experiencia policial. Luego, señalan que ven parados en una esquina a tres individuos, quienes al percatarse de la presencia de los detectives desvían sus rostros, lo*



que es considerado por los funcionarios como una clara intención de dificultar un eventual reconocimiento. Un tercer elemento que mencionaron los detectives Uribe y Gómez fue que uno de los individuos, que a la postre fue identificado como el acusado, intentó evadir el control policial al intentar retirarse, debiendo los funcionarios cortarle el paso para que permaneciera en el lugar.

Hasta este punto se concluye que el proceder de los funcionarios de la PDI no fue un mero arbitrio injustificado, como sostuvo la defensa, puesto que tal como la norma lo indica, se deben considerar 'las circunstancias del caso' al momento de evaluar el procedimiento policial. Y en esta oportunidad se pueden identificar a lo menos cuatro circunstancias que justificaban la actuación policial, como es el hecho de que estaban realizando labor de patrullaje preventivo en un sector que ellos denominaron 'conflictivo' desde el punto de vista policial, debido a la comisión de delitos que en dicho sector de la ciudad se producen habitualmente. En ese contexto, la circunstancia de que un grupo de tres individuos parados en una esquina en la noche, al percatarse de su presencia hubieren ocultado o desviado sus rostros, ciertamente que llamó la atención de los funcionarios policiales motivándolos a realizar un control de identidad; y en tercer lugar, el hecho de que uno de ellos, hubiere intentado eludir el control contribuyó a reforzar esta decisión, ante la posibilidad de que dichos individuos portaran armas o drogas.

Conclusión, última, que se infiere de los dichos de los detectives Fuentealba y Uribe, quienes señalaron que antes de proceder al registro de vestimentas, les preguntaron si portaban armas o drogas. En efecto, es un hecho público y notorio que la posesión ilegal de armas de fuego asociado al narcotráfico se ha convertido en un grave problema de seguridad pública en



esta ciudad, sobre todo en las poblaciones más vulnerables. Realidad que no era muy diferente en la época de los hechos en la Población Escritores de Chile. Por ende, no resultaba inverosímil que los detectives sospecharan que, dado el comportamiento previo de los sujetos, pudieren estar en posesión de drogas o armas de fuego en esos momentos.

De ahí que resulta pertinente considerar un cuarto y último elemento, como fue el reconocimiento de parte del acusado —previo al registro de sus vestimentas— de que efectivamente portaba un arma de fuego en esos momentos, respondiendo a la pregunta de los funcionarios sobre si ocultaban algo entre sus vestimentas como drogas o armas. Así las cosas, con dicha manifestación expresa y directa acerca de la ocurrencia de un delito flagrante por parte del acusado, los detectives no podían hacer otra cosa que actuar como lo hicieron, esto es, procediendo al registro de sus vestimentas, incautar el arma y detener al acusado conforme al artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal.

Razones por las cuales las alegaciones de ilicitud probatoria levantadas por la defensa serán desestimadas”.

En relación al cuestionamiento de peritaje incorporado en el juicio, el fundamento undécimo concluyo que, “...en otro orden de ideas la defensa cuestionó el valor probatorio del peritaje rendido en el juicio, ya que no se trataría del perito que había confeccionado el informe pericial y manipulado la evidencia. Opinión que no se comparte, puesto que el perito declaró en forma clara sobre todos y cada uno de los aspectos relevantes acerca de la naturaleza del arma incautada, su funcionamiento y su aptitud para el disparo, tanto de la pistola como de la munición incautada. Información que fue extraída del informe pericial escrito que fue elaborado por el perito Medina Godoy, y que



fue reproducido en la audiencia por el perito Fuentes Fuentes, el que pudo ser contrainterrogado por la defensa.

Finalmente, cuestionó que la pistola se tratara de un arma de fuego, puesto que requería de una manipulación adicional para lograr el disparo. Lo que no se comparte, puesto que si bien es cierto que el perito Fuentes Fuentes explicó que el mecanismo de disparo estaba en regular estado, ya que no existía —en principio— sincronización entre el gatillo y el martillo, también señaló que eso era fácilmente subsanable colocando la pistola en posición vertical para que los mecanismos se ajustaran y coincidieran por gravedad.

Luego de la cual, al ser puesta en posición horizontal podía efectuar el disparo sin problemas, es decir, el arma, en definitiva, era capaz de disparar un proyectil balístico por medio de la deflagración de la pólvora, que es por definición un arma de fuego”.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada a título principal por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República consistente en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto del texto político confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se



respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunciaron sus defensas.

Sexto: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 95.749-2021, de 1 de junio de 2022).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que



dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Solo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Séptimo: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional



— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Octavo: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Noveno: Que resulta relevante señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, transcritos en el motivo tercero *ut supra*, y que pueden sintetizarse en que, el 31 de marzo de 2016, alrededor de las 21:20 horas, funcionarios policiales deciden efectuar un control de identidad a un grupo de personas y, de forma previa a un eventual registro de sus vestimentas, el acusado manifestó espontáneamente portar un arma de fuego, razón por la cual, dada la flagrancia advertida, el control de identidad culminó con la detención del acusado y la incautación del arma de fuego incriminada.

Décimo: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, dado que no existía un indicio que habilitara a los efectivos policiales a efectuar un control de identidad investigativo, en los términos del artículo 85 del código



adjetivo, procediendo de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que toda la evidencia derivada de tal diligencia resulta ilícita y, por ende, debió ser valorada negativamente por los juzgadores del fondo.

Undécimo: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos, en ejercicio de las prerrogativas consagradas en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, previo a cualquier registro de las vestimentas, el acusado manifestó espontáneamente portar un arma de fuego. Es decir, el procedimiento policial adoptado se ajustó estrictamente a lo preceptuado en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, en tanto un control de identidad, que hasta ese momento podría incluso encuadrarse dentro de los parámetros del control de identidad preventivo, previsto en el artículo 12 de la Ley 20.931 y que, dada la manifestación voluntaria del acusado, se transformó en un control de identidad investigativo y, dado el hallazgo del arma de fuego en poder en su poder, culminó con su detención.

De lo antes razonado, se desprende que el actuar policial se ajustó plenamente a derecho, lo que lleva el motivo de nulidad en análisis.

Duodécimo: Que, en lo que guarda relación con el primer motivo subsidiario de invalidación, derivado de una vulneración al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, lejos que reprocharse una real infracción dicho elemento, integrante del debido proceso, y dada la trascendencia que la causal propuesta debe mantener en relación a la decisión de condena, lo que se propugna se condice, de mejor forma con un eventual vicio para el cual el legislador ha reservado un motivo absoluto específico, en el artículo 374, letra



c) del código adjetivo, lo que de por sí lleva a esta Corte a desestimar la causal en estudio. Sin embargo, lo que se cuestiona, asimismo, se relaciona con la valoración efectuada por el tribunal respecto a la pericia incorporada, lo cual será analizado al abordar la segunda causal de invalidación subsidiaria propuesta por la recurrente.

Decimotercero: Que en lo que atañe al segundo motivo subsidiario propuesto por la defensa —artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal— esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no solo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada



manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Decimocuarto: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Decimoquinto: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los motivos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia, no con las conclusiones de un medio de prueba en particular —un peritaje respecto del arma de fuego



incriminada— sino que con el examen del perito que compareció a estrados a su respecto. Sin embargo, las conclusiones a las cuales arribó el tribunal se sustentaron suficientemente como se advierte de los motivos transcritos *ut supra*, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida. Como se expresó en el motivo duodécimo, si lo pretendido por la defensa era denunciar un impedimento para ejercer las facultades que la ley le otorga, con ocasión del examen del perito que concurrió a estrado, debió instar por el motivo de nulidad absoluto idóneo y propicio para tal fin, en lugar de reprochar una supuesta falta de fundamentación de la sentencia, carencia que no de evidencia de una atenta lectura del fallo en revisión, razón por la cual esta causal también será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED], contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1.600.313.968-2 y RIT 83-2017, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Nº 40.528-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman los



Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

